



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ) - DESPACHO DEL ALCALDE.

PROYECTO	DE	DECRETO I	DE 2010	
	(_	De	de 2010)	

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA (BOYACA), EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 315 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 136 DE 1994, LEY 769 DE 2002, RESOLUCION NUMERO 017777 DE 2002 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ORDENANZA NUMERO 049 DE 2002 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMETARIAS, Y,

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo 82 de la Constitución Política preceptúa:- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del Espacio Público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el Interés Particular.
- Que el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002 establece: Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.
- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
- Que el Alcalde de Puerto Boyacá, en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002. En





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ) - DESPACHO DEL ALCALDE.

especial atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 6° de la precitada ley, que establece de manera clara que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de todo tipo de vehículos por las vías públicas.

- Que el artículo 119 de la misma ley determina: "Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".
- Que el Artículo 78 de la Ley 769 de 2002 preceptúa: -.Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas y horarios determinados para tal fin.
- Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.
- Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.
- Que la Ley 9 de 1989 en su Artículo 5º establece. Entiéndase por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los limites de los intereses individuales de los habitantes.
- Que se hace necesario establecer el horario de cargue y descargue en el Ente Territorial, para descongestionar las principales vías del Municipio, que son ocupadas por los propietarios de los establecimientos de comercio.
- Que por lo anteriormente expuesto se,





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ) - DESPACHO DEL ALCALDE.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase el horario de Cargue y Descargue en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), las horas comprendidas entre las nueve 09:00 PM - hasta las cinco 5:00 A.M.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento al presente Decreto se sancionara conforme a lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución Número 017777 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente Decreto al Tercer Distrito de Policía, Personería Municipal, Inspección de Tránsito y Transporte Municipal – Área de Contravenciones, Inspección Primera Municipal de Policía y al programa radial oficial de la Administración Municipal para su debida publicación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición legal y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en	el Despacho de	la Alcaldía I	Municipal,	a los () días del mes
de	_de Dos Mil Diez	(2010).			

HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE Alcalde Municipal